

PEV-13-2018

Comunicación de la Junta Electoral Departamental de La Paz  
Petición del licenciado Jorge Alberto Minero Guzmán  
representante de ARENA ante JED de La Paz

B

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y diez minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibida la comunicación procedente de la Junta Electoral Departamental de La Paz, por medio de la cual remiten la demanda junto con documentación anexa en contra del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), presentada por el licenciado Jorge Alberto Minero Guzmán, representante del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), ante el mencionado organismo electoral.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. Al examinar el escrito remitido por la JED de la Paz, el Tribunal advierte que el peticionario expone que con base en el artículo "48" del Código Electoral, remite listado de ciudadanos que aparecen en el padrón electoral del municipio de Tapalhuaca, departamento de La Paz y que de acuerdo con residentes "reales" la dirección plasmada en el dui es falsa, habiéndolo realizado así para efectos de favorecer electoralmente al candidato ganador con lo que se comete fraude electoral contemplado en el artículo 295 literal j del Código Penal.

2. Pide concretamente que se investigue a los ciudadanos del listado y se sancione a los mismos -de comprobarse lo anterior- tal como lo establece el Código Electoral vigente en su artículo 248.

II. 1. a. El elemento central de la pretensión del peticionario radica en afirmar la existencia de hechos consistentes en *trashumancia electoral* para "efectos de favorecer electoralmente a candidato ganador".

b. En ese sentido, debe señalarse que la trashumancia electoral implica un conjunto de acciones planificadas con la finalidad para garantizar la alteración de un resultado electoral, a partir de distorsionar el padrón electoral mediante la ejecución de una logística destinada a que un importante número de ciudadanos estén dispuestos a cambiar su domicilio a través de una declaración falsa ante la autoridad pertinente a fin de ser incorporado en el registro electoral de una determinada circunscripción electoral.

c. La trashumancia y sus implicaciones en el ámbito electoral ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la jurisprudencia constitucional.



C

d. Así, en el precedente constitucional establecido en la sentencia de 3-02-2017 pronunciada en el proceso de Amparo 209-2015, se establecieron determinadas situaciones al respecto.

e. En la referida sentencia se afirmó que: “El fraude del registro electoral pueden llevarlo a cabo cualquier sujeto, grupo, partido político o autoridad pública, entre otros, a fin de alcanzar una participación en el gobierno o un favor de quien llegue a ostentar el cargo. Así, puede ocurrir que personas tramiten su Documento Único de Identidad (DUI), de manera voluntaria o forzada, declarando residir en un municipio diferente al que les corresponde, a fin de ejercer el voto en esa circunscripción territorial y favorecer con un mayor número de votos a uno de los candidatos en contienda” –considerando IV.1.B.a-; y, que: “Frente a estos comportamientos que amenazan deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las elecciones, es necesario que existan mecanismos de vigilancia periódica y permanente, mediante los cuales puedan investigarse y corregirse las adulteraciones del registro electoral y sancionarse –administrativa y/o penalmente– a los responsables. Asimismo, la ciudadanía y especialmente los interesados deben vigilar y tener acceso a aquellos recursos que les permitan conocer si existe un mal manejo de la base de datos en cuestión o alguna situación que ponga en riesgo la fidelidad y legitimidad de la información” –considerando IV.1.B.b-.

f. Se afirmó además que: “En relación con los fraudes al registro electoral, se exige al Estado que establezca plazos razonables entre la fecha de cierre del proceso de inscripción en el aludido registro y la de realización de los comicios, para que los ciudadanos y, en especial, los partidos políticos puedan solicitar de manera oportuna la investigación de las situaciones que puedan distorsionar la aludida base de datos y, en su caso, la subsanación de esa información, previo a que sea empleada para la elaboración de los padrones electorales totales – considerando IV.3.A-.

g. Y que: “[...] el TSE tiene la obligación de adoptar de oficio las acciones concretas necesarias para evitar fraudes en el registro electoral. *Sin embargo, la multiplicidad de formas a través de las cuales se podría llevar a cabo la manipulación de los datos y la dificultad de identificar a un único autor o promotor de esa clase de ilícitos, exige también la participación de la ciudadanía y de los partidos políticos legalmente inscritos en las*

*actividades de control de la aludida base de datos, específicamente en las etapas de elaboración, organización, publicación y actualización de la misma.*

De ahí que el CE le confiere a los partidos políticos facultades de vigilancia y mecanismos mediante los cuales pueden solicitar la subsanación de irregularidades en el registro electoral o, en caso de no ser posible, por el momento en que son incoados, que se dejen sin efecto las elecciones o el escrutinio final, a fin de que se realice un nuevo proceso de elección. Empero, el derecho a los recursos no exime a sus titulares de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades puedan conocer y resolver lo requerido -considerando IV.3.B- (cursivas suplidas).

2. Al examinar la pretensión del peticionario, se advierte que este señala un listado de ciudadanos que a su juicio han incurrido en actos de trashumancia electoral.

3. En vista de la complejidad y multiplicidad de formas en que puede manifestarse este tipo de acciones, en principio existe, para efectos electorales, una carga probatoria de parte de quien la alega, puesto que, debe partirse del hecho que de acuerdo con el ordenamiento jurídico salvadoreño *el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella* -artículo 57 del Código Civil; *el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad* -artículo 60 del Código Civil-; y también que, *se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia; por el de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas* -artículo 62 del Código Civil-.

4. En el mismo sentido, todo ciudadano o ciudadana inscrito en el registro electoral al cambiar su residencia está en la obligación de presentarse al Registro Nacional de las Personas Naturales, a informar sobre dicho cambio, *mediante declaración jurada*, lo que implicará la emisión de un nuevo Documento Único de Identidad; debiendo el Registro Nacional de las Personas Naturales, dar aviso al Tribunal de manera inmediata sobre dicha

modificación, a efecto de que se cambie el lugar de votación del ciudadano o ciudadana – artículo 20 CE- y si el ciudadano o ciudadana realizare dicho trámite proporcionando datos fraudulentos o falsos y con la finalidad de ejercer el sufragio en un Municipio distinto al de su lugar de residencia, incurrirá en responsabilidad penal.

5. Lo anterior permite afirmar que la inscripción de un ciudadano en el registro electoral está sujeta a una presunción de ley en lo que respecta a su residencia.

6. Es decir, que se entiende que, para efectos electorales, con la inscripción *bajo declaración jurada* de residir en el respectivo municipio, surge una presunción de ley -iuris tantum- que debe ser desvirtuada por quien alega la trashumancia. En ese sentido, para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar que en forma concurrente y simultánea no asiste en el presunto trashumante ninguna de las situaciones que hace presumir su residente de conformidad con la legislación civil.

7. Cuando se alega con fines electorales que alguien no tiene la condición de residente, se debe probar que aquel no se encuentra en ninguna de tales situaciones; y para efectos de demostrar la trashumancia, que el cambio de residencia se realizó con la intencionalidad de alterar un determinado resultado electoral; situaciones que en el presente caso no son aportadas por el peticionario o bien no señala en donde este Tribunal podría requerirlos para acreditar sus afirmaciones.

8. El Tribunal también constata que el peticionario no alude, en la exposición de los hechos que fundamentan su recurso, a determinadas acciones que haya realizado en forma previa a la realización de la elección de 4-03-2017 para poner en conocimiento de este Tribunal, las supuestas acciones de trashumancia.

9. a. Y es que lo anterior adquiere relevancia en casos como el presente.

b. Como se sostuvo en la sentencia de 3-02-2017 pronunciada en el proceso de Amparo 209-2015 antes citada, “cualquier ciudadano, partido político o coalición – legalmente inscrito– puede solicitar por escrito al TSE que le brinde información sobre alguna inscripción, siempre que el interés sea de orden electoral (art. 19 CE), por ejemplo, corroborar la veracidad del lugar señalado como residencia por el ciudadano, ya que esto determina la circunscripción territorial en la que podrá votar y, por ende, incide en el número de votos que eventualmente pueda obtener un candidato” –considerando IV.2.C.a-.

10. En el mismo sentido se expresa que: "A fin de apoyar la labor de fiscalización realizada por la ciudadanía y los partidos políticos en especial, el art. 24 del CE establece que el TSE deberá publicar por medios electrónicos, cada 3 meses, los listados de inscripciones y cancelaciones efectuadas en el registro electoral, remitiendo una copia de ello a los referidos partidos. También tiene la obligación de poner a su disposición los padrones electorales totales –nacionales, municipales o sectoriales– para que puedan consultarlos y, en su caso, solicitar las correcciones respectivas, a más tardar 15 días antes del cierre definitivo del registro electoral (arts. 20 inc. final, 36 y 37 del CE). Al respecto, de acuerdo con el art. 14 del CE, los partidos políticos tienen derecho a vigilar la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral" –considerando IV.2.C.a-

11. a. En ese sentido, para el Tribunal resulta oportuno señalar que, tomando en cuenta las consideraciones antes señalada, constituye una singularidad del caso, el hecho que el peticionario, dado el carácter en el que actúa, no haya señalado en los momentos oportunos que la ley establece la supuesta existencia del listado al que alude en su escrito, o bien, solicitado la revisión del padrón electoral o bien la depuración de la base de datos para tratar de asegurar condiciones equitativas en su participación electoral; sino hasta después del resultado electoral de la elección de 4-03-2018.

b. Y es que, como se afirmó en la citada jurisprudencia constitucional: "*también es responsabilidad de los ciudadanos y, en especial, de los partidos políticos y candidatos en contienda vigilar y utilizar los mecanismos para controlar y sancionar los comportamientos que amenacen deliberadamente el libre ejercicio del voto y, por ende, la voluntad popular expresada en los comicios*" –cfr. considerando V.2.B, sentencia de 3-02-2017 pronunciada en el proceso de Amparo 209-2015-.

12. Debe de tomarse en cuenta que el peticionario, en el carácter en el que actúa, ha contado con la posibilidad de acceder a la información del padrón electoral municipal de Tapalhuaca para la elección del 4-03-2018, con antelación a la celebración de la misma; y no se establece en su argumentación, ni se ofrecen medios probatorios o se indica la existencia de los mismos; que permitan concluir de forma preliminar que en forma personal o a través del instituto político que representa, haya realizado acciones previas con la finalidad de depurar dicho padrón y asegurar condiciones de equidad en su participación electoral; pues es pertinente reiterar que: "la multiplicidad de formas a través de los cuales se podría llevar

a cabo la manipulación de los datos y la dificultad de identificar a un único autor o promotor de esa clase de ilícitos, exige también la participación de la ciudadanía y de los partidos políticos legalmente inscritos en las actividades de control de la aludida base de datos, específicamente en las etapas de elaboración, organización, publicación y actualización de la misma" –cfr. considerando IV.3.B, sentencia de 3-02-2017 pronunciada en el proceso de Amparo 209-2015-

**III. 1.** A juicio del Tribunal, la pretensión del peticionario es deficiente y no reúne los requisitos necesarios para su adecuada configuración y consecuente admisión a trámite, pues únicamente se limita a señalar la existencia de supuestos hechos de trashumancia sin cumplir adecuadamente con la carga argumentativa de establecer la forma en que se destruirá la presunción a fin de establecer que los ciudadanos por él mencionados no tienen la condición de residente; y para efectos de demostrar la trashumancia, que el cambio de residencia se realizó con la intencionalidad de alterar un determinado resultado electoral.

2. Dichas deficiencias fácticas no pueden ser suplida por el Tribunal dada el carácter en el que actúa el peticionario.

3. En consecuencia, deberá declararse improcedente su petición.

**IV.** El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo del presente recurso en modo alguno significa una valoración o calificación sobre la relevancia de los hechos alegados, fuera del ámbito propiamente electoral; sino el resultado del análisis de la pretensión del recurrente ajustado al caso concreto, de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución.

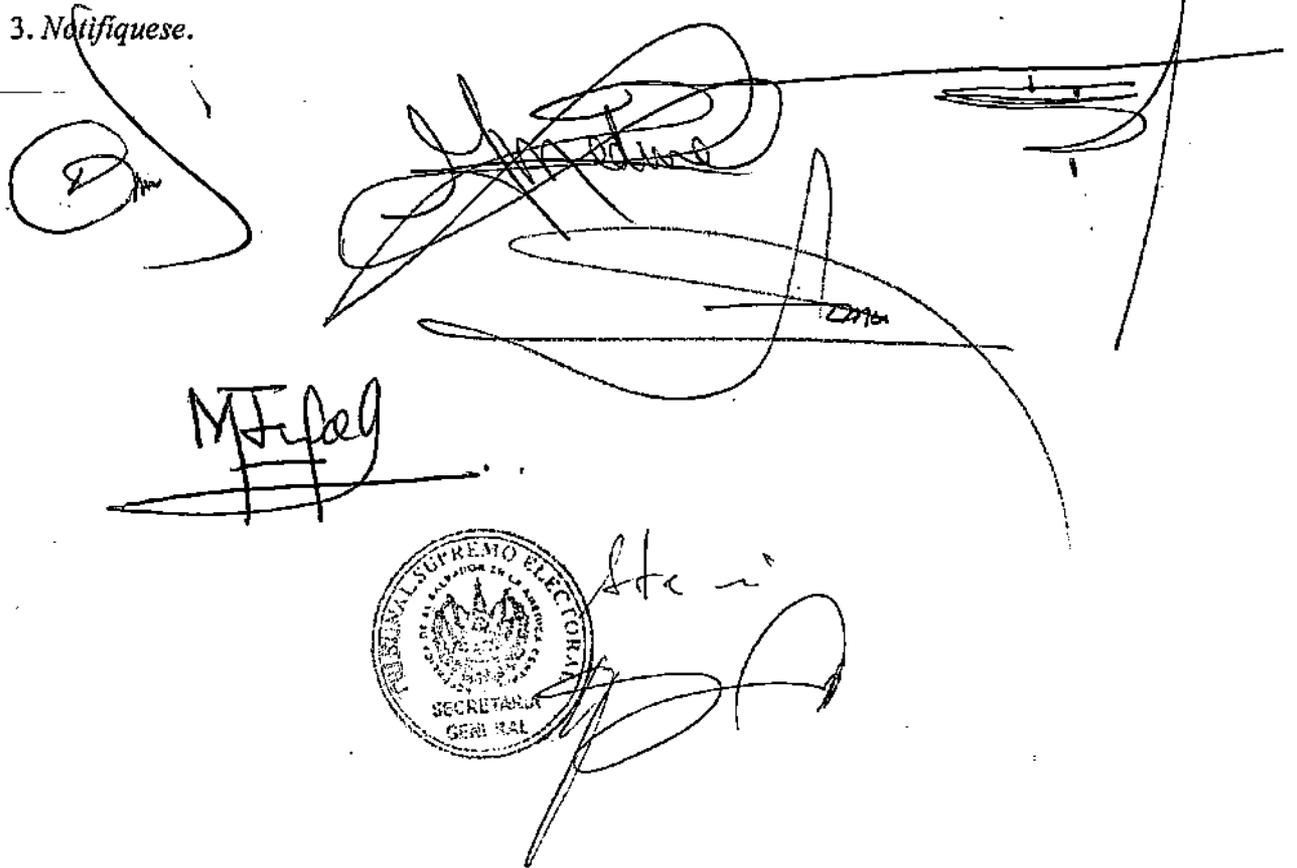
**V.** En vista de que el peticionario no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación, deberá notificársele por medio de tablero del Tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 del Código Electoral. Asimismo, deberá comunicarse la presente resolución al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para efectos de garantizar la notificación de la presente resolución al ciudadano Minero Guzman.

Por tanto, con base en las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la petición del licenciado Jorge Alberto Minero Guzmán, representante del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) ante la Junta Electoral Departamental de La Paz por las razones expresadas en la presente resolución.

2. Tome nota la Secretaría General de las situaciones procesales enunciadas en el considerando V para efectos de comunicar la presente resolución.

3. *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a signature that appears to be 'Jorge Alberto Minero Guzmán'. Below it, there is a signature that looks like 'M. F. F. G.'. In the center, there is a large, complex signature that is mostly illegible. To the right of this signature, there is a stamp that reads 'SECRETARIA GENERAL'. Below the stamp, there is another signature that appears to be 'H. C. ...'. At the bottom center, there is a circular stamp of the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR' with the text 'SECRETARIA GENERAL' below it. The stamp features a central emblem with a sun and a shield.